

Nacional de Estimación la no continuación de los ensayos, procediéndose al archivo de la solicitud correspondiente.

15. Los estudios más importantes a llevar a cabo en los distintos ensayos para determinar el valor agronómico o de utilización, se referirán fundamentalmente a la productividad, calidad del producto y a aquellos caracteres que condicionan la regularidad de los rendimientos. Como mínimo se considerarán las características correspondientes a estas especies, indicadas en el anejo I-B de la Directiva 72/180/CEE, así como:

a) La capacidad de producción, expresada por el rendimiento, se determinará en los ensayos de campo anteriormente citados, en los que se incluirán variedades testigos que se determinarán por la correspondiente Comisión Nacional de Estimación. El rendimiento será, por tanto, comparado en cada caso con el rendimiento de los testigos.

b) Se considerarán como caracteres que influyen en la regularidad de los rendimientos, el comportamiento ante condiciones climáticas, accidentes, plagas y enfermedades.

c) Se considerarán, al menos, como características fundamentales para apreciar la calidad de una variedad, las siguientes para las distintas especies:

Cártamo: Contenido en aceite y contenido en proteínas con el grano sin descascarillar.

Colza: Contenido en aceite, contenido en proteínas de la torta, contenido en glucosinolatos y en ácido erúico.

Girasol: Contenido en aceite y contenido en proteínas de la torta.

Soja: Contenido en aceite, contenido y calidad de las proteínas.

Algodón: Características de la fibra.

Cañamo: Contenido en corteza, características de la fibra y contenido en THC.

Lino: Características de la fibra y contenido en aceite.»

Sexto.—En orden al desarrollo de la Directiva de la Comisión 72/180/CEE, los apartados 11, 12 y 15 del Reglamento de Inscripción de Variedades de Maíz y Sorgo, aprobado por Orden de 1 de julio de 1985 y modificado por la de 23 de mayo de 1986, quedan modificados como sigue:

«11. Los caracteres a observar durante la realización de los ensayos de identificación serán los que determine el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, oída la Comisión Nacional de Estimación. Como mínimo se incluirán los enumerados en el anejo I-A de la Directiva 72/180/CEE, correspondientes a cada especie. Para todas las variedades híbridas cuya inscripción se solicite, se procederá a la siembra de todos los componentes hereditarios para su estudio e identificación.

12. Para poder estudiar adecuadamente los caracteres aludidos en el apartado anterior, se establecerán los ensayos de identificación cuyos protocolos de realización, metodología de trabajo y duración, así como sus revisiones y modificaciones, se determinarán por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, oída la Comisión Nacional de Estimación, teniendo en cuenta, al menos, las condiciones mínimas establecidas en el anejo II de la Directiva 72/180/CEE, correspondientes a cada especie. Si los resultados obtenidos en el primer año o ciclo demostraran graves deficiencias en la variedad, podrá decidirse por la Comisión Nacional de Estimación la no continuación de los ensayos, procediéndose al archivo de la solicitud correspondiente.

15. Los estudios más importantes a llevar a cabo en los distintos ensayos para determinar el valor agronómico o de utilización, se referirán fundamentalmente a la productividad, calidad del producto y a aquellos caracteres que condicionen la regularidad de los rendimientos. Como mínimo se considerarán las características correspondientes a estas especies, indicadas en el anejo I-B de la Directiva 72/180/CEE, así como:

a) La capacidad de producción, expresada por el rendimiento, se determinará en los ensayos de campo anteriormente citados, en los que se incluirán variedades testigos que para cada ciclo se determinarán por la correspondiente Comisión Nacional de Estimación. El rendimiento será, por tanto, comparado en cada ensayo con el rendimiento de los testigos.

b) Se considerarán como caracteres que influyen en la regularidad de los rendimientos, el comportamiento ante condiciones climáticas, accidentes, plagas y enfermedades.

c) Se considerarán, al menos, como características fundamentales para apreciar la calidad de una variedad, las siguientes para las distintas especies:

Maíz: Contenido en proteínas, contenido en caróteno y almidón, así como contenido en materia seca para variedades forrajeras.

Sorgo: Contenido en proteínas y contenido en taninos, así como contenido en materia seca para variedades forrajeras.

Pasto del Sudán e híbridos de sorgo por pastos del Sudán: Contenido en materia seca.»

Séptimo.—En orden al desarrollo de la Directiva de la Comisión 72/168/CEE, los apartados 10 y 11 del Reglamento de Inscripción de Variedades Hortícolas, aprobado por Orden de 23 de mayo de 1986, quedan modificados como sigue:

«10. Los caracteres a observar durante la realización de los ensayos de identificación, serán los que determine el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, oída la Comisión Nacional de Estimación. Como mínimo se incluirán los enumerados en el anejo I de la Directiva de la Comisión 72/168/CEE.

11. Para poder estudiar adecuadamente los caracteres aludidos en el apartado anterior, se establecerán los ensayos de identificación cuyos protocolos de realización, metodología de trabajo y duración, así como sus revisiones y modificaciones, se determinarán por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, oída la Comisión Nacional de Estimación, teniendo en cuenta, al menos, las condiciones mínimas establecidas en el anejo II de la Directiva 72/168/CEE, correspondientes a cada especie. Si los resultados obtenidos en el primer año o ciclo demostraran graves deficiencias en la variedad, podrá decidirse por la Comisión Nacional de Estimación la no continuación de los ensayos, procediéndose al archivo de la solicitud correspondiente.»

Octavo.—En orden al desarrollo de la Directiva de la Comisión 72/169/CEE, modificada por la 86/267/CEE, los apartados 8 y 9 del Reglamento de Inscripción de Variedades de Vid, aprobado por Orden de 23 de mayo de 1986, quedan modificados como sigue:

«8. Los caracteres a observar durante la realización de los ensayos de identificación y caracterización, serán los que determine el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, oída la Comisión Nacional de Estimación. Como mínimo se incluirán los enumerados en el anejo I de la Directiva de la Comisión 72/169/CEE, modificada por la 86/267/CEE.

9. Para estudiar adecuadamente los caracteres aludidos en el apartado anterior, se establecerán los ensayos de identificación y caracterización cuyos protocolos de realización, metodología de trabajo y duración, así como sus revisiones y modificaciones, se determinarán por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, oída la Comisión Nacional de Estimación, teniendo en cuenta, al menos, las condiciones mínimas establecidas en la Directiva de la Comisión 72/169/CEE, modificada por la 86/267/CEE.»

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de abril de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

10601 ORDEN de 25 de abril de 1988 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de higos secos con destino a su selección y envasado.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de higos secos con destino a su selección y envasado, formulada por Angel Sánchez Melchor, Agrupación de Cooperativas del Valle del Jerte y FICUS-SAT, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, y a fin de que las Empresas transformadoras puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Organismo interventor, designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a efectos de la tramitación de las ayudas que concede la Comunidad Económica Europea,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se homologa, según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición, y al que deberán ajustarse los contratos de compraventa de higos secos, con destino a su selección y envasado durante la campaña 1988/1989, que se establezcan, bien colectivamente, o bien a título individual, entre las Empresas transformadoras y las Empresas agrarias.

Segundo.—El periodo de vigencia del presente contrato-tipo será el de un año a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 25 de abril de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Contrato de compraventa de higos secos con destino a su selección y envasado, campaña 1988/1989

Contrato número

En a de de 1988

De una parte, como vendedor, don con NIF o DNI número y con domicilio en localidad provincia

Si **No** Acogido al sistema especial agrario a efectos del IVA (1).

Actuando en nombre propio como cultivador de la producción objeto de contratación.

O actuando como de la Entidad asociativa agraria con CIF número con domicilio localidad provincia y facultado para la firma del presente contrato en virtud de (2) y en la que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan con sus respectivas superficies y producción objeto de contratación.

Y de otra parte, como comprador con CIF número y con domicilio en localidad provincia representada en este acto por don como de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato en virtud de (2)

Reconociéndose ambas partes capacidad necesaria para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de conciertan el siguiente contrato de compraventa de la presente campaña de higos secos con destino a su selección y envasado con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera.-Objeto del contrato. El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar por el precio y en las condiciones que se establecen en el presente contrato:

Higos secos:

- Categoría A kilogramos
- Categoría B kilogramos
- Categoría C kilogramos
- Categoría D kilogramos

Sobre estas cantidades se admitirá una tolerancia del ± 10 por 100 en peso por categoría.

El vendedor se obliga a no contratar la misma partida con ningún otro comprador.

Segunda.-Especificaciones de calidad. El producto objeto del presente contrato deberá ajustarse a las siguientes normas de calidad.

Los higos no transformados deben proceder de variedades obtenidas del «Ficus carica doméstica». L.

A) Clasificación y características. Los higos secos se clasifican en cuatro categorías:

I. Categoría A.-Los higos secos clasificados en esta categoría deben haber sido recolectados en estado de plena madurez y tener piel fina y pulpa de consistencia melosa, ser de color amarillo claro uniforme, estar limpios, tener un número de frutos por kilogramo no superior a 64.

II. Categoría B.-Los higos secos clasificados en esta categoría deben haber sido recolectados en estado de madurez y tener piel fina y pulpa de consistencia melosa, ser de color uniforme, estar limpios, tener un número de frutos por kilogramo no superior a 74.

III. Categoría C.-Los higos secos clasificados en esta categoría deben haber sido recolectados en estado de madurez y tener piel fina y pulpa de consistencia melosa, presentar una cierta uniformidad de color, estar limpios, tener un número de frutos por kilogramo no superior a 94.

IV. Categoría D.-Los higos secos clasificados en esta categoría deben haber sido recolectados en estado de madurez y estar limpios.

B) Grados de humedad: El grado de humedad de los higos secos no debe ser superior al 24 por 100.

C) Tolerancias: Las tolerancias de calidad de cada categoría serán las siguientes:

I. Categoría A.-15 por 100, en número o en peso, de higos secos afectados de daños interiores o exteriores debidos a cualquier causa, como máximo; 5 por 100 de higos dañados por insectos. Uno por 100, en número o en peso, de higos secos no aptos para la transformación.

II. Categoría B.-25 por 100, en número o en peso, de higos secos afectados de daños interiores o exteriores debidos a cualquier causa, como máximo; 12 por 100 de higos dañados por insectos. Cuatro por 100, en número o en peso, de higos secos no aptos para la transformación.

III. Categoría C: 35 por 100, en número o en peso, de higos secos afectados de daños interiores o exteriores debido a cualquier causa, como máximo, y 20 por 100 de higos dañados por insectos. Seis por 100, en número o en peso, de higos no aptos para la transformación.

IV. Categoría D: 50 por 100, en número o en peso, de higos secos afectados de daños interiores debidos a cualquier causa.

Tercera.-*Calendario de entregas a la Empresa adquirente.* Se establece el siguiente calendario de entregas:

Fecha	Categoría A	Categoría B	Categoría C	Categoría D
1.ª entrega				
2.ª entrega				
3.ª entrega				
4.ª entrega				

Cuarta.-*Precio mínimo.* Los precios mínimos garantizados serán fijados por la CEE para cada categoría y fecha de entrega, excluidos los gastos correspondientes al embalaje, carga, transporte, descarga y cargas fiscales. Estos precios mínimos, en el momento de la firma del contrato de compraventa, son los siguientes:

	Fecha	A	B	C	D
		ptas/kg	ptas/kg	ptas/kg	ptas/kg
1.ª entrega					
2.ª entrega					
3.ª entrega					
4.ª entrega					

Quinta.-*Fijación de precios.* Se conviene como precio a pagar por el fruto que tiene las características estipuladas, el precio mínimo de ptas/kg, más una prima de ptas/kg para la categoría más el por 100 de IVA correspondiente (3).

	Fecha	A	B	C	D
		ptas/kg	ptas/kg	ptas/kg	ptas/kg
1.ª entrega					
2.ª entrega					
3.ª entrega					
4.ª entrega					

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Documento acreditativo de la representación.

(3) Indicar el 6 por 100 en caso de estar sujeto al Régimen General o el 4 por 100 si ha optado por el Régimen Especial Agrario.

Sexta.-Condiciones de pago. Se hará por el comprador como máximo a los sesenta días siguientes a la recepción del producto mediante pago en metálico, pagará o cheque bancario.

Queda libre entre las partes cualquier otro procedimiento normal en transacciones comerciales y distinto de la anterior norma que se fija como general.

Séptima.-Recepción e imputabilidad de costes. La cantidad de será entregada por el vendedor:

En la factoría o local que el comprador tiene establecido en

En el almacén o local sito en, destinado a tal efecto por el vendedor.

En el caso de que el vendedor realice la entrega directamente en la factoría del comprador se abonará al vendedor, por parte del comprador, la parte correspondiente al transporte y la parte correspondiente a la compensación de pasajes, valorándose ambos conceptos en ptas/kg.

El control de calidad del producto se realizará en el lugar y del modo que ambas partes acuerden. En caso de desacuerdo, se acudirá a la Comisión Interprofesional Territorial, que decidirá en primera conciliación.

Octava.-Indemnizaciones. El incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del producto en las condiciones establecidas dará lugar a una indemnización que se fija en la forma siguiente:

Si el incumplimiento es del vendedor consistirá en una indemnización al comprador del 20 por 100 del valor estipulado para la mercancía que haya dejado de entregar.

Si el incumplimiento fuese derivado del comprador, que se negase a la recepción del producto en las especificaciones de este contrato, aparte de quedar el producto a libre disposición del vendedor, tendrá el comprador la obligación de indemnizar al vendedor en un 20 por 100 sobre las cantidades que no hubiese querido recibir.

No se consideran causas de incumplimiento de contrato las de fuerza mayor demostrada, derivadas de huelgas, siniestro, situaciones catastróficas producidas por adversidades climatológicas o enfermedades y plagas no controlables por parte del productor.

Si se produjera alguna de estas causas, ambas partes convienen el comunicarse dentro de los siete días siguientes a haberse producido.

Novena.-Sumisión expresa. En el caso de incumplimiento del presente contrato, los contratantes podrán ejercitar las acciones que les asistan ante los Tribunales de Justicia, a cuyo efecto se someten expresamente, con renuncia a su fuero propio, a los Juzgados y Tribunales de

Décima.-Los higos objeto de este contrato podrán destinarse tanto a empaquetado como a la fabricación de pasta.

Undécima.-CIT. Funciones y financiación. El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por la Comisión Interprofesional Territorial correspondiente, que cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores productor e industrial, a razón de 0,15 pesetas/kilogramo de higo contratado y visado, según acuerdo adoptado por dicha CIT.

De conformidad con cuanto antecede y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares, a un solo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

10602 RESOLUCION de 4 de abril de 1988, del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, por la que se da publicidad al Convenio de Cooperación para la Restauración Hidrológico-Forestal de Cuencas, suscrito entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y dicho Organismo.

Entre el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se ha suscrito, con fecha 15 de febrero de 1988, un Convenio de Cooperación para la Restauración Hidrológico-Forestal de Cuencas, previa autorización de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, acordada en su sesión del día 17 de junio de 1987; por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto, resuelvo que el mismo sea publicado en el «Boletín Oficial del Estado» como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 4 de abril de 1988.-El Director, Santiago Marraco Solana.

ANEXO

Convenio de Cooperación para la Restauración Hidrológico-Forestal de Cuencas entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza

De una parte, el ilustrísimo señor don Francisco López Bermúdez.

De otra, el ilustrísimo señor don Santiago Marraco Solana.

INTERVIENEN

El ilustrísimo señor don Francisco López Bermúdez, como Director de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (en adelante Comunidad Autónoma).

El ilustrísimo señor don Santiago Marraco Solana, en nombre del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (en adelante ICONA).

Las facultades del primero resultan de su nombramiento como Director de la Agencia del Medio Ambiente y la Naturaleza de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por Decreto 40/1987, de 24 de abril, con la competencia inherente a dicho cargo, como órgano de contratación sobre la materia de este Convenio.

Las facultades del segundo resultan de su nombramiento como Director del Organismo autónomo referido por Real Decreto 1170/1987, de 25 de septiembre, y de la competencia que le atribuyen como órgano de contratación la Ley de Entidades Estatales Autónomas, la Ley y Reglamento de Contratos del Estado y las disposiciones orgánicas correspondientes.

EXPONEN

El proceso de transferencia de funciones y servicios en materia de conservación de la naturaleza a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, conforme al título VIII de la Constitución Española y al contenido del Estatuto de Autonomía para Murcia, culminó con el Real Decreto 2102/1984, de transferencia.

De acuerdo con las previsiones de dicho Real Decreto y de los preceptos incluidos en el artículo 149. 1.º, 13, 23 y 24, del texto constitucional, en el que se concretan algunas de las competencias y funciones reservadas al Estado y con el objetivo de conseguir aplicar a la planificación y ejecución de las obras de restauración hidrológico forestal los principios de objetividad, eficacia y descentralización exigidos por el artículo 103 de la Constitución a la actuación de la Administración Pública se concluyó con fecha 11 de abril de 1985 un Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de Murcia y el ICONA.

La experiencia obtenida con su aplicación ha puesto de manifiesto unas serias disfunciones que es necesario corregir en un nuevo texto.

A estos efectos, y previa denuncia de común acuerdo por las partes firmantes del anterior Convenio, se procede en el día de la fecha a su sustitución mediante la manifestación de un nuevo acuerdo de voluntades, concretadas en las siguientes

CLAUSULAS

Primera.-Es objeto del presente Convenio el establecimiento de un régimen de cooperación entre el ICONA y la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo previsto en el apartado primero, uno, del epígrafe D del anexo I del Real Decreto 2102/1984, de traspaso de funciones y servicios en materia de conservación de la naturaleza, para la financiación y ejecución de las actuaciones dimanadas de la planificación hidrológico-forestal en lo que afecte al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Segunda.-El régimen de cooperación mencionado en la cláusula anterior se articula sobre los siguientes principios generales:

1. Las actuaciones comprendidas en el marco del presente Convenio estarán incluidas en planes parciales de restauración hidrológico-forestal y de conservación de suelos vegetales, integrables en la planificación hidrológico-forestal de cuencas que afecten a la Comunidad Autónoma.

2. Los gastos imputables anualmente a las actuaciones consideradas en el Convenio serán cofinanciados, con carácter general, por ambas partes, en función de sus disponibilidades presupuestarias, salvo aquéllas en las que, por su naturaleza o excepcionalidad sean susceptibles de financiación exclusiva por cualquiera de las partes.

3. Las actuaciones en que se concreten los planes anuales, así como la dirección técnica de las obras y trabajos correspondientes, se llevarán a cabo normalmente por los Servicios competentes de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con los criterios y planteamientos que formule, al respecto, la Comisión Mixta Paritaria.